



Ministerio de Salud Pública

No. 00000407

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA, ENCARGADA

CONSIDERANDO:

QUE; de conformidad con lo previsto en el Art. 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, a los Ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; esto en concordancia con lo dispuesto en el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536 del 18 de marzo de 2002;

QUE; la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

“Art. 364.-Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales. El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco.”;

QUE; la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, publicada en el Registro Oficial No. 497 del 22 de julio de 2011 manda:

“Art 3.- Corresponde a la Autoridad Sanitaria Nacional, dentro del ámbito de su competencia, la formulación y ejecución de políticas y estrategias para el cabal cumplimiento de la presente Ley.”;

A



Ministerio de Salud Pública

00000407

"Art. 8.- La Autoridad Sanitaria Nacional ejecutará las actividades necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de aquellas que competen a otras instituciones.";

"Art. 18 .-Del empaquetado y etiquetado.- En los empaquetados y etiquetados externos de los productos de tabaco, que se expendan dentro del territorio nacional, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los mismos, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- a. Las advertencias serán elaboradas y aprobadas por la Autoridad Sanitaria Nacional;
- b. Se imprimirán en forma rotatoria y rotativamente cada año directamente en los empaques;
- c. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;
- d. Incluirán pictogramas y mensajes relativos a los efectos nocivos del tabaco, deberán ocupar el sesenta por ciento (60%) de las caras principales, y se ubicarán en la parte inferior de cada cara;
- e. La información sanitaria deberá ser impresa directamente en el empaque, ocupando el setenta (70%) de una de las caras laterales;
- f. La información sobre los componentes y emisiones del tabaco será únicamente cualitativa;
- g. Se prohíbe el empaquetado en presentaciones menores a diez unidades. En caso de otros productos del tabaco, el empaque no deberá contener menos de diez gramos; y,
- h. Tanto las leyendas de advertencia como la información textual deberá constar en idioma castellano.";

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA: Para la implementación de las normas relativas al empaquetado de cigarrillos u otros productos de tabaco, fabricados o importados se concede un plazo improrrogable de trescientos sesenta (360) días, contado a partir de la vigencia de esta Ley.";

QUE; mediante Decreto Ejecutivo 1047 de 10 de febrero de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 648 de 27 de febrero del 2011 se expide el Reglamento a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, que permite: "Art. 8.- Cada año, hasta el 15 de marzo, las empresas productoras e importadoras registradas, retirarán del Ministerio de Salud Pública, en versiones impresas y electrónicas, las advertencias sanitarias con las que se comercializará el producto.";



Ministerio de Salud Pública

00000407

QUE; se hace necesario expedir una normativa para definir la primera ronda de seis advertencias sanitarias para las cajetillas y otros envases de productos de tabaco que constan en el documento adjunto a este Acuerdo, el mismo que incluye el Manual de Aplicación de las mismas;

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DEL REGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar la primera ronda de seis advertencias sanitarias para las cajetillas y otros envases y empaques de productos de tabaco que rige desde el 22 de julio de 2012 hasta el 22 de julio de 2013, conforme al Anexo de este Acuerdo Ministerial, que corresponde a las advertencias y a su Manual de Aplicación.

Las advertencias sanitarias deberán ser retiradas de la Subsecretaría Nacional de Prevención, Promoción de la Salud e Igualdad, Dirección Nacional de Prevención y Promoción de la Salud, Unidad de Promoción de la Salud.

Art. 2.- Para las siguientes rondas, el Ministerio de Salud Pública a través del Programa de Control del Tabaco y de la Unidad de Promoción de la Salud, entregará hasta el día 15 de marzo de cada año, en versiones impresas y electrónicas las respectivas advertencias de la ronda.

Art. 3.- Las advertencias sanitarias serán impresas en proporciones iguales y en forma aleatoria, directamente en toda la superficie designada para el efecto en el 60% de las caras principales de cajetillas, empaquetados y etiquetados externos y otros envases de todas las marcas y familias de marcas de productos de tabaco, de tal manera que en cada una de esas marcas o familias de marcas, se distribuyan por igual las seis advertencias sanitarias de la ronda.

La información sanitaria definida en el documento adjunto será impresa directamente en una de las caras laterales de las cajetillas y otros empaques o envases, ocupando el 70% de dicha superficie de acuerdo a las especificaciones del Manual respectivo; en ese texto se incluirá información únicamente cualitativa de los componentes y emisiones de los productos de tabaco.



Ministerio de Salud Pública

00000407

En el caso de todos los demás empaquetados que no tengan dos caras principales y caras laterales, o cuyas caras tengan diferentes formatos o presentaciones, se cumplirá con la disposición legal de imprimir la advertencia respectiva en el 60% de su o sus caras principales y más visibles, directamente en la superficie de cualquier material. En caso de no existir caras laterales para la información sanitaria, ésta se imprimirá junto a la advertencia sanitaria de manera suficientemente visible y distinguible.

Art. 4.- El presente Acuerdo Ministerial es de cumplimiento obligatorio para todas las empresas productoras e importadoras de productos de tabaco a nivel nacional, a fin de comercializar estos productos.

Su incumplimiento será sancionado conforme al Art. 36 de la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco y demás normas vigentes.

Art. 5.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Subsecretaría Nacional de Prevención, Promoción de la Salud e Igualdad, la Unidad de Promoción de la Salud y el Programa de Control del Tabaco, o quien haga sus veces, del Ministerio de Salud Pública.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, a

07 MAR. 2012



Carina Vance Mafía



MINISTRA DE SALUD PÚBLICA, ENCARGADA

SUPERVISADO POR: NJ-FO-PA

ELABORADO POR: VMR/AA/EH